

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, informándole que se recibió tutela de primera instancia, la cual fue registrada bajo el **Radicado No. 2023-00099 NI. 39904**. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

NATHALIA A. C. FLÓREZ OLIVEROS
OFICIAL MAYOR

.....

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES** interpone acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo digno, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso, derecho de los niños, derechos de las personas con discapacidad menta y enfermos psiquiátricos, estabilidad laboral reforzada y a la familia como núcleo de la sociedad, Teniendo en cuenta que la tutela reúne los requisitos citados en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, se admite la presente acción constitucional.

Por las razones que se dejan expuestas el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTANDER SEDE F** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**.

TERCERO: VINCULAR como interesados a la presente acción, a las personas que superaron los Procesos de Selección de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 y que actualmente hayan opcionado al cargo de *docente de primaria – jornada de la tarde* en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTANDER SEDE F**, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose por escrito sobre las acción en el término de 48 horas siguientes a la publicación de la información.

Para la notificación a dichos interesados, se dispone que en el término de **24 horas**, los accionados por medio de su página oficial o el medio en que se han efectuado las

comunicaciones a los participantes en el concurso mencionado, avisen o pongan en conocimiento de los involucrados la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir copia de esa publicación.

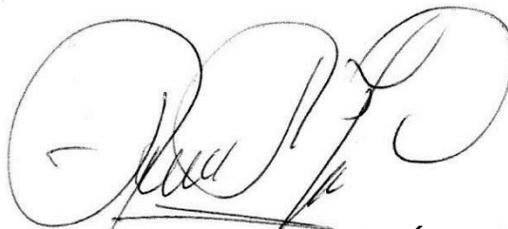
CUARTO: Ante la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** elevada en la petición, considera el despacho que no es viable ordenarla, pues brillan por su ausencia los requisitos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, de URGENCIA, INMINENCIA Y NECESIDAD para ordenar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** que se abstenga de nombrar a un docente en propiedad en el cargo *docente de primaria – jornada de la tarde* en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTANDER SEDE F**, o de adelantar cualquier actuación administrativa que implique la desvinculación de la accionante de su cargo, atendiendo que ese es el objeto de la acción de tutela y bien se puede esperar a las resultas del presente trámite, sin que su falta de concesión, afecte o coloque en una situación irremediable a la accionante.

QUINTO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte accionante y las que en su oportunidad presenten los accionados y vinculados.

SEXTO: Córrese traslado de la solicitud a la entidad accionada para que ejerza el derecho de defensa en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, remitiendo a este despacho en duplicado, respuesta a los hechos de la Acción de Tutela.

SÉPTIMO: Recibido el escrito de la contestación, vuelva al despacho para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ COORDINADOR CSA

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2023

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE REPARTO
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE:
ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES
[REDACTED]

ACCIONADO:
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respetado señor juez:

ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES identificada con C.C.63.496.850 actuando en nombre propio, acudo a su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el fin proteger mis derechos constitucionales al trabajo digno, al mínimo vital, a la dignidad humana, al DEBIDO PROCESO, a los derechos a los niños, derechos a la las personas con discapacidad mental enfermos siquiátricos , protección, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia como núcleo de la sociedad con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy madre jefe de hogar de una hija menor de edad de 15 años de edad , tengo 49 años de edad .
2. Me desempeño como Docente en la Institución Educativa Santander sede F docente primaria jornada de la tarde .

3. Mi nombramiento es Docente en provisionalidad en vacancia definitiva, con escalafón 2 AE. bajo la Supervisión de la Secretaria Municipal de Bucaramanga desde el año 1997 a la fecha.
4. Ostento el título de Licenciada en Educación básica primaria y especialista en pedagogía.
5. Carezco de cualquiera otro tipo de ingreso como pensiones, salarios, rentas u otros que garanticen la manutención de mi familia.
6. Soy casada pero ejerzo función de cabeza de hogar puesto que mi esposo no puede trabajar porque padece de problemas de visión.
7. Así mismo soy la encargada de cancelar el pago de la permanencia de mi hermano Serafín Jaimes C.C. 91.478.874 en el centro de rehabilitación **Fundación no te rindas** por drogadicción y esquizofrenia, allí pago \$ 700.000 mensuales.
8. Por su Diagnostico mental mi hermano es paciente violento, por lo tanto no podemos convivir con él porque el trata de agredirnos.
9. Señor juez como puede ver mi salario es el único ingreso que tengo para el sustento mío y de mi familia, carezco de otros ingresos como pensiones, rentas u otros.
10. Hace aproximadamente tres meses se nos informó por diferentes medios , entre ellos por parte del SES que la Secretaria de Educación de todo el país estaban iniciando el proceso de asignación de plazas vacantes elegibles a los docentes que habían ganado el concurso de méritos de la CNSC.
11. desde ese tiempo que fuve conocimiento de ese proceso a la fecha he vivido Junto a otros docentes la incertidumbre de cuál será el futuro de nuestra estabilidad laboral, por cuanto desde un principio que se dio esta noticia; no se nos dio una información clara de parte de la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga , de la CNSC ni del Ministerio de Educación Nacional respecto al proceso, si bien somos docentes en provisionalidad teníamos derecho a que se nos informará el cronograma de asignación de estos cargos, puesto que nunca se nos dieron a conocer.
12. Mientras unos docentes pasaron peticiones y otros entregaron documentación yo me acerque al sindicato de Educadores de Santander a pedir asesoría , allí quien me atendió me dijo que por mi caso yo no tenía ningún derecho a ategar mi estabilidad laboral, por culpa de ellos me quede esperando.
13. Aun así tuve pleno conocimiento que la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga les manifestó a algunos docentes en la mismas condición de provisionalidad que la mía , que la entidades territoriales estaban en espera de que la CNSC y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL definieran cada una de las etapas de este proceso y así mismo ellos nos informarían cual sería el mecanismo para elegir los docentes que venimos laborando y que nos ampara la estabilidad laboral reforzada , a fin de que continuáramos ejerciendo nuestra labor sin vernos afectados en esta nueva asignación de Plazas, por ser esta actividad la única fuente de sustento de una familia , compuesta por población de especial protección.

14. así mismo llegaron varios formatos de diferentes abogados que me fueron enviados a mi whatsapp, pero ya con la información que me dio el sindicato y la falta de información clara de lo que debíamos hacer me llevo a una confusión total ya que en vez ayudarme a disipar dudas, me internó en una serie de desaciertos, temores, miedo, angustia, al no conocer y tener claridad de cómo defender mi puesto de trabajos.
15. Corrió a la voz de que existía un derecho de petición que había elaborado el sindicato de educadores para que cada docente lo llevara y lo presentara ante la Secretaria de Educación a la cual pertenecía, yo no lo presente por lo que en el SES me dijeron que yo no tenía derecho, con esa respuesta me coartaron la idea de continuar este proceso.
16. Muchos docentes provisionales que radicaron una petición ante la Secretaria de Municipal de Bucaramanga les hicieron hacer entregar una serie de documentación y nunca fue estudiada, ellos me comentaron que la respuesta había sido que teníamos que esperar porque no había estabilidad laboral reforzada para la asignación de esos cargos, que primero ubicaban a los de carrera y que si quedaban vacantes ubicaban a los provisionales según fuese el caso, otros que radicaron en la Secretaria de Educación Departamental de Santander recibieron una respuesta parecida aquí les dejo la respuesta que le dieron a todos ellos:

RTA. QUE LE DIERON A LA PROFESORA EDNA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER :

Bucaramanga, 13 de septiembre de 2023

Docente

EDNA MONICA DIAZ MARTINEZ

Email: ednamonicadiazmartinez@hotmail.com

Bucaramanga / Santander

Ref. Respuesta a su solicitud Proceso No. 2354259

Cordial saludo,

En atención a la solicitud allegada a la Secretaria de Educación de Santander y remitida a este Despacho por competencia, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Dirección de Talento Humano Docente, en aras de dar respuesta de fondo a su solicitud de la protección especial de estabilidad laboral reforzada, y conforme al pronunciamiento de la Función Pública manifiesta lo siguiente:

Es necesario establecer que según el Artículo 125 de la Constitución Política, parágrafo 2 "Los Funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso Público".

Los empleos Públicos de Carrera Administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito.

Conforme a concepto de la Función Pública, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la Constitución Política, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar y alcanzar el puntaje mínimo requerido para el ingreso a la lista de elegibles.

Conforme el concepto de la Función pública es necesario que las personas que quieran desempeñar un cargo al servicio del estado realicen el concurso, no obstante, en los casos que la ley ha dispuesto una protección especial, no siendo absoluto, se dará la aplicación en la medida que, para efectos de acceder al beneficio, el servidor público demuestre su condición y la entidad la verifique.

De tal forma la Función pública hace énfasis que una vez se conozca la lista de elegibles de los que han superado el concurso de méritos con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados, y el cargo del empleado nombrado en provisionalidad tenga que ser provisto definitivamente, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirarlo del servicio, se tendrá que tener en cuenta el orden de protección.

De igual manera hacen la advertencia que la norma condiciona dicha protección a que la lista de elegibles cuente con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados. En razón a lo anterior la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación una vez tenga la lista de elegibles procederá a identificar el orden de protección de acuerdo a lo establecido en la circular 024 del 2023.

En este sentido se concluye que es necesario que las personas vinculadas con el Estado mediante Nombramiento Provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad, participen en los concursos de méritos abiertos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin otro particular,

OMIS DELGADO PEDROZO

Coordinadora Equipo Planta SED

NOTA: El presente documento se envía a través del sistema de gestión de procesos y documentos FOREST de la Gobernación de Santander sin firma digital, el ejemplar autentico con firma mecánica reposa en el archivo de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Santander.

Proyectó: Liz Pinzón / CPS / Talento Humano- SED

17. Se respetado señor juez que existen muchos docentes de carrera que se encuentran terminando las audiencias para escoger la plaza en la cual quieren trabajar, entre ellas mi plaza de trabajo, sé también que hay docentes de carrera que ya escogieron las plazas vacantes y están en espera que expidan los actos administrativos de posesión, **señor juez si me quedó esperando y no en tuteló mis derechos a estabilidad laboral reforzada** me sacan de mi lugar de trabajo sin que pueda generar ningún tipo de defensa , o por lo menos que sea estudiado mi caso.

18. Señor juez en el Municipio de Piedecuesta ya sacaron a docentes en provisionalidad de sin analizar el caso de cada uno de ellos, si envió hoy una petición obtendría la misma respuesta en 20 días porque es una decisión emanada por el Ministerio de Educación y ellos no la piensan cambiar, no sería en este omento el recurso más idóneo, primero porque sé que a los docentes les enviaron una respuesta donde no dan ninguna atención de fondo.

19. Esta selección y asignación de plazas lo está haciendo a Secretaria de Educación de Bucaramanga, sin importar si ostentamos fuero laboral por estabilidad laboral reforzada que establece la jurisprudencia; para la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga amparada en las Orientaciones general sobre la vinculación de los docentes provisionales que determina el CIRCULAR No. 024 de 2023 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, circular que va en contravía de lo que establece nuestras altas cortes .

20. Nuestra jurisprudencia ampara en la parte laboral a quienes de una manera u otra tenemos una carga de protección a nuestra familia, quienes presentamos cierta característica de vulnerabilidad.

21. Señor juez toda la juventud entregada a la Educación de este país, sin ningún otro ingreso para subsistir porque nunca ejercí otra actividad y de un momento a otro de manera sigilosa e interna mi cargo está siendo ofertado **sin que yo pueda intervenir,** para ellos el derecho al trabajo se encuentra por encima de los derechos al mínimo vital, salud vida de unos niños , madres cabeza de hogar y persona discapacitadas

22. los cargos va a ser proveídos según el circular 024 de 2023, pero que dice exactamente esa circular " **que primero van a a ubicar las personas en carrera, que si quedan plazas libres van a analizar nuestros casos a ver a quien reubican, pero si no nos quedamos sin trabajo , sin amparo y desamparados junto con nuestras familias.**

23. Señor juez llevo semanas prácticamente sin dormir , pensando que será de nuestro futuro y el futuro de mi familia quienes dependen de mi salario TOTALMENTE, lo que está ocurriendo es un masacre laboral con nosotros que trascienden a la violación de los derechos a la familia entre ellos la tranquilidad y la intimidad, pues ya no tenemos paz ni para descansar ante esta decisiones que van en contravía de lo que en muchas ocasiones se pronuncia nuestra corte constitucional proteger la familia y sobre todo la población vulnerable , las madres cabeza de hogar , los niños y personas con discapacidad entre todo.
24. La única fuente de información muchas veces fue el rector del colegio quien nos manifestaba , pienso que con desconocimiento, que nos iban a dejar a trabajar hasta diciembre de 2023 y luego nos sacaban, no hubo más información, la Secretaria de educación de Bucaramanga guarda Silencio y lo único que espera es sacarnos de nuestros trabajos en estos días sin importarle , **retirar de su cargo a quienes consideramos ser amparados con fuero de estabilidad laboral,** dejamos sin mínimo vital,
25. ¿dónde quedan señor juez los derechos fundamentales de los niños , de las personas con discapacidad, el mío, ese mínimo vital que va aunado al derecho a la salud y vida de una población que no puede producir? señor el daño tan grave que esta decisión de la SEB nos ocasiona con su decisión trasciende a destruir la estabilidad familiar que he tenido que forjar durante todo estos años . la salud y mínimo vital de mi hijo y esposo
26. Señor juez; con respeto le pido se ponga en mi lugar; ya cuando llegue un docente que haya ganado el concurso de la CNSC y ocupe mi plaza de trabajo va a ser más difícil para mí poder reclamar mi derecho a la estabilidad laboral , porque este nuevo docente ya llega con una resolución emitida por la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga y viene ya con un documento que legaliza su posesión formalmente .
27. No existe señor juez otro mecanismo más eficiente que la tutela en estos momentos para poder defender los derechos aquí implorados, por cuanto en cualquier momento se me desvincula sin atender y analizar mi caso de estabilidad laboral reforzada, **y por ende los perjuicios serian irremediables .**
28. Lo más difícil conseguir un nuevo trabajo de Docente en un país donde no existe oportunidades laborales máxime donde toda una familia tiene que subsistir del salario de una sola persona .

29. La SEB van a elegir a los nuevos docentes que va a remplazar mi plaza docente, pero no van a Revisar la estabilidad laboral reforzada que ampara mi trabajo actual.
30. Anticipándome a una situación o decisión que me pueda generar un perjuicio irremediable como es el de verme afectada en mi mínimo vital mío y de mi familia, me veo en la urgente e imperiosa necesidad de acudir a su digno despacho con el fin de colocar en conocimiento mi situación y solicitarle me ayude y proteja a mi familia del daño inminente que va a generar en un muy corto tiempo por esta decisión errada de la Secretaria de Educación de Bucaramanga va a ser tomada en esta o la otra semana, ellos pueden sacar acuerdos, pero ustedes son quienes legislan y no permiten que dicho acuerdos afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos vulnerables de este país, quienes confiamos en sus diligencias y buenas acciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Concepto 034961 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

la Ley 1232 de 2008², señala:

"ARTÍCULO 1. El Artículo 2 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Subrayado fuera del texto)

La especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008.

REVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

23. El artículo 44 de la Constitución establece que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*. La fórmula anterior, proviene de la consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho y se traduce en un especial grado de protección que tienen los menores de edad dentro de la sociedad, en la medida en que se trata de sujetos en condiciones de vulnerabilidad e indefensión^[73]. En esa medida y, por virtud del principio de solidaridad, la garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un asunto que compete a la familia, a la sociedad y al Estado en general^[74]. En ese orden de ideas, todas las medidas que les conciernan, deben atender a un interés superior, con la finalidad de que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad^[75].

23.1. El razonamiento anterior, también responde a la aceptación en el derecho internacional del trato especial y preferente que se debe otorgar a los menores de edad, en tanto que en ese escenario también han sido catalogados como sujetos de especial protección, con la finalidad de que los Estados implementen políticas y medidas tendientes a garantizar el ejercicio de sus derechos^[76].

23.2. El citado principio también ha sido desarrollado por el legislador nacional, en tanto que en la Ley 1098 de 2006^[77], se consideró como parámetro de interpretación dentro de las actuaciones administrativas o judiciales que se adelanten y en las que se encuentre involucrado un menor de edad. Así, por ejemplo, el artículo 6 de dicha norma jurídica menciona que *"las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"* (subrayas por fuera del texto).

Asimismo, en el artículo 8 se estableció que *"se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y*

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependiente”^[78].

En igual sentido, el Decreto 860 de 2010^[79] en el inciso tercero, del artículo 2 menciona que “en todo procedimiento administrativo o judicial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en la Constitución Política, las leyes y los reglamentos. En todo caso, las autoridades administrativas y judiciales deberán adelantar todas las actuaciones en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, evitando su victimización”.

23.3. Ahora bien, esta Corte ha considerado que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes no se puede analizar en abstracto, es decir, desmarcado de parámetros que lo vinculen con la realidad, sino que por el contrario se desarrolla en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias únicas de cada menor de edad, por lo que se trata de una garantía real y relacional^[80]. Lo anterior, no implica que no existan ciertos parámetros generales establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, así como en la jurisprudencia por los casos que han sido resueltos. Sobre el particular, esta Corte en la sentencia T-510 de 2013 manifestó lo siguiente:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,^[81] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que puedentomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

23.4. En desarrollo de lo anterior, a la autoridad judicial, administrativa o, incluso al particular al momento de aplicar el principio de prevalencia del interés de los niños, niñas y adolescentes, le corresponde determinar: (i) las condición fácticas, es decir las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados, y, (ii) los aspectos jurídicos, es decir,

debe advertir los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil^[82].

23.4.1. En lo que tiene que ver con el segundo aspecto antes descrito: los aspectos jurídicos, el artículo 44 de la Constitución permite extraer algunos de esos parámetros generales para garantizar la prevalencia de los derechos de los menores de edad. En efecto, es posible extraer (i) la garantía del desarrollo integral, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar sano para el desarrollo y, (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/filiales.

23.4.2. Por tratarse de un tema importante para la resolución del caso, la Sala se referirá al segundo límite enunciado y referido a la *garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor*. La jurisprudencia ha considerado que el catálogo de derechos fundamentales enunciados en el artículo 44 no puede entenderse de manera taxativa, sino que, por el contrario se trata de una lista enunciativa que debe interpretarse a la luz de las demás normas consagradas en la Constitución y en los tratados internacionales que sobre la materia ha ratificado Colombia^[83].

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCIÓN DE TUTELA-

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política que dispone que la acción de tutela está prevista para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, el funcionario judicial debe verificar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que requieren de manera urgente la intervención del juez de tutela. Al respecto, esta Corporación ha reconocido excepciones al presupuesto de inmediatez, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, aunque el hecho que dio lugar a la misma es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del accionante derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual

Concepto 119041 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

Estabilidad laboral reforzada:

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.³

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁴, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 45 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁵.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁶, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

Sentencia T246 DE 2022

La protección constitucional al trabajo en favor de los prepensionados y las mujeres cabeza de familia

96. La Constitución Política de 1991 incorporó la cláusula "Social" al modelo de Estado de Derecho con el propósito de asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Entre los principios, valores y fines constitucionales que le otorgan identidad y le permiten su realización, se encuentra el trabajo, "médula de la vida en sociedad"^[139] y "eje primordial de la existencia humana"^[140].

97. Así, el trabajo constituye un factor básico de la organización y un principio constitucional, que no solo contribuye al desarrollo y dignificación de la persona sino al progreso de la sociedad^[141], de allí que su garantía exija condiciones dignas y justas^[142], es decir, "un entorno sin características humillantes o degradantes"^[143], teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales previstos por los artículos 13 y 53 de la Constitución^[144], entre estos, la igualdad, el mínimo vital y la estabilidad laboral.

98. La igualdad implica "el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de solidaridad"^[145], de manera que las partes se reconozcan entre sí como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad. Para hacerlo, estas requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, en especial, "en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas"^[146].

99. El mínimo vital constituye una expresión *ius fundamental* del Estado Social de Derecho y por su estrecha relación con la dignidad humana no se reduce a la satisfacción de necesidades básicas de la persona o su núcleo familiar para su subsistencia, sino que también permite alcanzar una vida en condiciones dignas^[147]. De ahí que "se comprueba un grave atentado contra la dignidad humana cuando 'el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia'"^[148].

100. La estabilidad laboral es una garantía de origen Constitucional, que tiene sustento en los artículos 53 y 13 de la Constitución, último que establece la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Tiene por objetivo "impedir que en uso de las facultades legales que tiene el empleador para regular el funcionamiento de las relaciones laborales, abuse de dicho derecho y so pretexto de su ejercicio cometa actos de discriminación que contradicen los límites impuestos por los derechos fundamentales a dichas facultades"^[149]. De esta manera, se concreta en formas "instrumentales-legales" que regulan el procedimiento para que el despido de una persona en situación especial de protección tenga validez jurídica, por lo que, si el procedimiento no se cumple, el acto resulta ineficaz al oponerse a la Constitución y la ley^[150].

En cumplimiento de estos mandatos, cuando el Estado es empleador debe garantizar los derechos derivados de esta relación, deber que se intensifica frente a los sujetos de especial protección constitucional, entre estos, quienes acrediten las calidades de prepensionados y mujeres cabeza de familia.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 07 del decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como medida provisional, la siguiente:

1. Ordenar a la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y/o MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** abstenerse de forma inmediata de nombrar a un docente en propiedad en el cargo que actualmente ocupo y cualquier tipo de acción

administrativa que implique mi desvinculación de la entidad como docente en provisionalidad.

2. Mantener esta medida provisional se mantendrá hasta tanto se profiera la sentencia de primera Instancia, providencia en la cual se definirá sobre mi revocación o permanencia, según sea el caso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos constitucionales al trabajo digno, al mínimo vital, a la dignidad humana, al DEBIDO PROCESO, a los derechos a la protección especial de las personas con discapacidad a la estabilidad laboral reforzada, a la familia como núcleo de la sociedad menoscabados por la entidad accionada.
2. Ordenar a la entidad Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga y /o quien corresponda para mi caso en especial, antes de asignar mi plaza de trabajo a otro docente, se analice y respete mi condición de estabilidad laboral reforzada por mi calidad de madre cabeza de hogar, permitiéndome continuar laborando .

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

ANEXO DOCUMENTALES:

1. Cedula de Ciudadanía
2. registro civil de mi hijo
3. Tarjeta de identidad de mi hija menor
4. Declaración extra proceso
5. H. C. de mi hermano
6. Certificación de la FUNDACIÓN NO TE RINDAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos

Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá Notificaciones en:

correo electrónico:

- La parte accionada recibirá Notificaciones en:

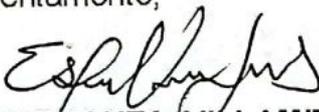
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER: Gobernación de Santander.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL : Calle 43 No. 57 - 14. CAN Bogotá, Colombia.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente,


ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES